

- VI. Metil 17 alfa-hidroxi progesterona acetato, P. E. 29.39.91.
- VII. Testosterona alcohol, P. E. 29.39.91.
- VIII. Testosterona propanato, P. E. 29.39.91.
- IX. Testosterona enantato, P. E. 29.39.91.
- X. Metiltestosterona, P. E. 29.39.91.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada kilogramo que se exporte de cada uno de los productos reseñados, se podrán importar con franquicia arancelaria o se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado.

- Para el producto I: 1,7 kilogramos de 3 beta hidroxipregna (36,5 por 100).
- Para el producto II: 1,7 kilogramos de 3 beta-hidroxipregna (46,3 por 100).
- Para el producto III: 2,2 kilogramos de 3 beta-hidroxipregna (48,5 por 100).
- Para el producto IV: 2,5 kilogramos de 3 beta-hidroxipregna (61,5 por 100).
- Para el producto V: 2,5 kilogramos de 3 beta-hidroxipregna (66,7 por 100).
- Para el producto VI: 4 kilogramos de 3 beta-hidroxipregna (77 por 100).
- Para el producto VII: 2,3 kilogramos de 3 beta-hidroxipregna (42,3 por 100).
- Para el producto VIII: 2,3 kilogramos de 3 beta-hidroxipregna (55 por 100).
- Para el producto IX: 2,6 kilogramos de 3 beta-hidroxipregna (65,8 por 100).
- Para el producto X: 2,7 kilogramos de 3 beta-hidroxipregna (66,4 por 100).

No existen subproductos aprovechables y las mermas son las indicadas entre paréntesis a continuación de los efectos contables.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distinguan de otras similares y que en cualquier caso, deberán coincidir respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sis-

tema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 21 de junio de 1983 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la respectiva documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de febrero de 1984.—P. D., el Director general, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

8052

ORDEN de 7 de febrero de 1984 por la que se autoriza a la firma «National Panasonic de España, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias y la exportación de aspiradoras de polvo de uso doméstico.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «National Panasonic de España, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias y la exportación de aspiradoras de polvo de uso doméstico,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «National Panasonic de España, Sociedad Anónima», con domicilio en la Zona Industrial del Polígono de Celrá, Celrá (Gerona), y número de identificación fiscal A-08-006348.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Hilo de cobre esmaltado 99,9 por 100 Cu, presentado en carretes de la P. E. 85.23.05.

1.1 De 0,32 mm de diámetro, en el que el esmaltado se efectúa en dos capas: Una, de «poliesterimida», con un espesor de 0,028 mm, que corresponde a un peso de 0,0451 gr/m; otra capa, de «resina amidamida», con un espesor de 0,00495 mm, que corresponde a un peso de 0,0079 gr/m. El diámetro exterior resultante es de 0,366 mm. Este hilo es empleado en el bobinado inducido.

1.2 De 0,40 y 0,45 mm de diámetro, en el que el esmaltado se efectúa en dos capas: una, de «poliesterimida», con unos espesores de 0,031 y 0,0327 mm, respectivamente, que corresponden a unos pesos de 0,0596 y 0,0673 gr/m; otra capa, de «resina amidamida», con unos espesores de 0,00547 y 0,00577 mm, que corresponden a unos pesos de 0,0105 y 0,0119 gr/m. Los diámetros exteriores resultantes son de 0,473 y 0,527 mm, respectivamente. Estos hilos son empleados en el bobinado inducido.

1.3 De 0,85 mm de diámetro, denominado «pegable», porque después de la capa de esmalte de «poliesterimida» se da otra capa con esmalte termofundente, a base de «resina epoxi-modificada», con un espesor de 0,0088 mm, que corresponde a un peso de 0,0407 gr/m. El diámetro exterior resultante es de 0,838 mm. Este hilo es empleado en el bobinado de los estatores o inductores.

1.4 De 0,70 y 0,75 mm de diámetro, denominado «pegable», porque después de la capa de esmalte de «poliesterimida» se da otra capa con esmalte termofundente, a base de «resina epoxi-modificada», con unos espesores de 0,0094 y 0,0074 mm, que corresponden a unos pesos de 0,0311 y 0,0340 gr/m. Los

diámetros exteriores resultantes son de 0,794 y 0,824 mm, respectivamente.

Estos hilos son empleados en el bobinado de los estatores o inductores.

1.5 De 0,50 y 0,55 mm de diámetro, denominado «pegable», porque después de la capa de esmalte de «poliesterimida» se da otra capa de esmalte termofundente a base de «resina epoxi-modificada», con unos espesores de 0,0080 y 0,0084 mm, que corresponden a unos pesos de 0,0192 y 0,0219 gr/m. Los diámetros exteriores resultantes son de 0,581 y 0,634 mm, respectivamente. Estos hilos son empleados en el bobinado de los estatores o inductores.

2. Fleje de acero AP02, según norma UNE 36.086-75, laminado en frío electrocincado y fosfatado, siendo el peso de las capas protectoras de 35 gr/m², presentado en bobina de la P. E. 73.12.61.

2.1 De 0,4 mm de espesor, en flejes bobinados de 135 mm de ancho.

2.2 De 0,5 mm de espesor, en flejes bobinados de 145 mm de ancho.

2.3 De 0,6 mm de espesor, en flejes bobinados de 152-203 y 219 mm de ancho.

2.4 De 0,8 mm de espesor, en flejes bobinados de 138 y 75 mm de ancho.

3. Fleje magnético, calidad M2-6, según norma DIN 46.400, laminado en caliente, de 2,8 vatios por kilogramo, de 0,5 mm de espesor y de 85 a 100 mm de ancho, presentado en bobinas de la P. E. 73.12.11.2.

4. Fleje de aluminio, aleación 5.154-A/H-3 (aluminio semi-duro), de 0,5 a 1,2 mm de espesor y 74 a 130 mm de anchura, presentado en bobinas de la P. E. 76.03.39.

5. Poliestireno expandible en granza (porexpan), de la P. E. 39.02.32.2.

6. Acrilonitrilo-butadieno-estireno (ABS), novodur PH/AT, en granza, de la P. E. 39.02.35.3; 20/25, acrilonitrilo; 15/20, butadieno; estireno, resto.

7. Protector termostato de la P. E. 90.24.41.

7.1 Serie 20704 o, alternativamente, serie INT.

7.2 Serie 20601.

Tercero.—Los productos a exportar son:

I. Aspiradoras de polvo, de uso doméstico, de P. E. 85.06.10.

I.1.—Modelo MC-2120.

I.2.—Modelo MC-2110.

I.3.—Modelo MC-7120.

I.4.—Modelo MC-7110.

I.5.—Modelo MC-7010.

I.6.—Modelo MC-7120-BIT.

I.7.—Modelo MC-7130.

I.8.—Modelo MC-7140.

I.9.—Modelo MC-8130.

I.10.—Modelo MC-8120.

I.11.—Modelo MC-8020.

I.12.—Modelo MC-8110.

I.13.—Modelo MC-8010.

I.14.—Modelo MC-8110-BIT.

Cuarto.—A efectos contables, se establecen los siguientes:

a) Por cada unidad de producto exportado se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, de las cantidades de mercancías que se señalan en el cuadro anexo.

b) Bajo estas cantidades, y a la derecha, figuran los porcentajes de subproductos, y a la izquierda, los de mermas.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente Hoja de Detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar—entre ellas, la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas—, pueda autorizar la correspondiente Hoja de Detalle.

Productos a exportar	Mercancías de importación									
	1.—Hilo de cobre					2. Fleje de acero				
	1.1	1.2	1.3	1.4	1.5	2.1	2.2	2.3	2.4	
Modelos	∅ 0,32 gr.	∅ 0,40-0,45 gr.	∅ 0,65 gr.	∅ 0,70-0,75 gr.	∅ 0,80-0,85 gr.	Espesor mm. 0,4 gr.	Espesor mm. 0,5 gr.	Espesor mm. 0,6 gr.	Espesor mm. 0,8 gr.	
I.1.—2120	53 — 10,37	—	—	—	163 — 3,68	—	4 — 32,58	341 — 32,58	140,2 — 32,58	
I.2.—2110	53 — 10,37	—	—	—	163 — 3,68	—	4 — 32,58	341 — 32,58	140,2 — 32,58	
I.3.—7120	—	68,2 — 10,11	—	209,0 — 3,68	—	—	4 — 32,58	341 — 32,58	140,2 — 32,58	
I.4.—7110	—	68,2 — 10,11	—	209,0 — 3,68	—	—	4 — 32,58	341 — 32,58	140,2 — 32,58	
I.5.—7010	—	68,2 — 10,11	—	209,0 — 3,68	—	—	4 — 32,58	341 — 32,58	140,2 — 32,58	
I.6.BIT.—7120	—	68,2 — 8,97	—	—	209 — 3,14	—	4 — 32,58	341 — 32,58	140,2 — 32,58	
I.7.—7130	—	81,3 — 8,97	—	—	191 — 3,14	58	89 — 32,71	541 — 32,71	159,4 — 32,71	
I.8.—7140	—	68,2 — 10,11	—	209,0 — 3,68	—	58	89 — 32,71	541 — 32,71	159,4 — 32,71	
I.9.—8130	—	78,8 — 10,53	208 — 4,8	—	—	58	89 — 32,71	541 — 32,71	159,4 — 32,71	
I.10.—8120	—	78,8 — 10,53	208 — 4,8	—	—	58	89 — 32,71	541 — 32,71	159,4 — 32,71	
I.11.—8020	—	78,8 — 10,53	—	208,0 — 4,51	—	58	89 — 32,71	541 — 32,71	159,4 — 32,71	
I.12.—8110	—	78,8 — 10,53	208 — 4,8	—	—	58	89 — 32,71	541 — 32,71	159,4 — 32,71	
I.13.—8010	—	78,8 — 10,53	—	208,0 — 4,51	—	58	89 — 32,71	541 — 32,71	159,4 — 32,71	
I.14.BIT.—8110	—	106,8 — 11,35	—	265,5 — 4,51	—	58	89 — 33,76	552 — 33,76	159,4 — 33,76	

Mercancías de importación

Productos a exportar	Feje magnético — Espesor, 0,5 mm.		Feje de aluminio		Poliestireno	Acrilonitrilo- butadieno estireno (ABS)	Protector	
	3	50	4	43,11			7.1	7.2
I.1.—2120	1.050	50	68,8	43,11	2,5	1.135	—	—
I.2.—2110	1.050	50	68,8	43,11	2,5	1.135	—	—
I.3.—7120	1.856	50	68,8	43,11	2,5	1.671	—	20.601
I.4.—7710	1.856	50	68,8	43,11	2,5	1.671	—	20.601
I.5.—7010	1.856	50	68,8	43,11	2,5	1.671	—	20.601
I.6.BIT.—7120	1.856	50	68,8	43,11	2,5	1.671	—	20.601
I.7.—7130	1.856	50	133,6	43,11	2,5	1.671	—	20.601
I.8.—7140	1.856	50	133,6	43,11	2,5	1.671	—	20.601
I.9.—8130	2.460	50	133,6	43,11	2,5	2.717	20.704	—
I.10.—8120	2.460	50	133,6	43,11	2,5	2.717	20.704	—
I.11.—8020	2.460	50	133,6	43,11	2,5	2.717	20.704	—
I.12.—8110	2.460	50	133,6	43,11	2,5	2.717	20.704	—
I.13.—8010	2.460	50	133,6	43,11	2,5	2.717	20.704	—
I.14.BIT.—8110	2.460	50	133,6	43,11	2,5	2.717	20.704	—

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de un año, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento

activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 20 de octubre de 1981 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 185).
Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—Se deroga la Orden ministerial de 10 de noviembre de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de diciembre) concediendo el tráfico de perfeccionamiento activo a esta misma Empresa.

Decimotercero.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de febrero de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.